



Junta Electoral de Castilla y León

**Acuerdo de la Junta Electoral de Castilla y León de 31 de enero de 2022 por el que se resuelve la reclamación presentada por el representante general suplente de la formación política Ciudadanos-Partido de la Ciudadanía con fecha 24 de enero de 2022 y número de registro 296.**

1.- La reclamación referida se dirige frente a las declaraciones realizadas por el Presidente de la Junta de Castilla y León durante su visita institucional a FITUR y al pabellón de Castilla y León en la mencionada feria. Se alega que el Presidente de la Comunidad ha realizado un acto de tinte claramente electoralista durante esa visita junto con el líder de su partido político y otros cargos institucionales, incluyendo referencias a las realizaciones y logros de la Junta.

Posteriormente, el día 26 de enero de 2022, se ha recibido un correo electrónico que tiene su origen en una dirección que parece corresponder al Partido Castellano-Tierra Comunera, en el que la coalición en la que este se integra en el actual proceso electoral realiza una denuncia de similar contenido con la referida anteriormente; escrito este último al que no se le ha dado la tramitación de una denuncia o queja al no acreditarse, mediante firma o de otra manera, su autoría.

2.- En su reunión de 24 de enero de 2022 la Junta Electoral de Castilla y León acuerda otorgar un plazo a la Presidencia de la Junta de Castilla y León para alegar lo que a su derecho convenga en relación con la denuncia de la formación política Ciudadanos-Partido de la Ciudadanía. La Junta de Castilla y León formula sus alegaciones en el plazo habilitado al efecto, mediante sendos escritos de fecha 27 de enero de 2022 y números de registro 308 y 311, razonando, en lo esencial, que las declaraciones denunciadas se ajustan a la legalidad electoral porque el Presidente de la Junta de Castilla y León intervino en FITUR, en un primer momento, en su condición de tal, en una visita oficial al stand de la Comunidad en ese certamen, con un encuentro con el Presidente del Gobierno y la ministra de Industria, Comercio y Turismo, y con una presentación y el visionado de un video, y que, posteriormente, realizó un acto de partido con el líder de su formación política y organizado por esta, en el que se produce la intervención ante los medios que la denuncia cuestiona.

3.- La interpretación del art. 50.2 de la LOREG debe efectuarse a la luz de diferentes preceptos constitucionales; en este caso resultan singularmente claros los que se



## Junta Electoral de Castilla y León

contienen en los art. 23.2 y 103.1 de la Constitución, en la medida en que imponen, respectivamente, el principio de igualdad en el ejercicio del derecho de sufragio pasivo (art. 23.2), y el principio de neutralidad de los poderes públicos (art. 103.1); en relación con esto último conviene tener presente que la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha declarado reiteradamente que la neutralidad de los poderes públicos constituye uno de los instrumentos legalmente establecidos para hacer efectiva la igualdad que ha de ser observada en el sufragio, siendo además una de las específicas proyecciones que tiene el genérico mandato de objetividad que el artículo 103.1 de la Constitución proclama para la actuación de toda Administración Pública (por todas, Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 26 de mayo de 2021). Y es que, en último término, la utilización de medios públicos institucionales vulnerando el principio de neutralidad comporta, a su vez, la quiebra del principio de igualdad al que también se refiere el art. 8.1 de la LOREG.

4.- Al mismo tiempo, es constante doctrina de la Junta Electoral Central que las garantías previstas en el artículo 50 de la LOREG no pueden interpretarse de modo tal que dejen vacío de contenido el derecho fundamental a la libertad de expresión de los actores políticos cuando está convocado un proceso electoral. En este sentido, nada impide, según la mencionada doctrina, la realización de una rueda de prensa por el presidente de una formación política que es, al mismo tiempo, presidente de un gobierno autonómico, en la que se dé cuenta de las gestiones realizadas y de los hitos obtenidos por su gobierno; esta actuación no vulnera el principio de neutralidad de los poderes públicos si no se utilizan medios públicos en su organización (Acuerdo 139/2015). Y esta formalidad, suficiente para excluir la vulneración del mencionado precepto si no se quiere afectar a la mencionada libertad de expresión, es la que ha quedado cubierta por el modo en que se organizó la presencia del Presidente de la Junta de Castilla y León en Fitur y sus declaraciones en ese ámbito, como ha acreditado en sus alegaciones el gobierno de la comunidad autónoma.

6.- A la vista de cuanto antecede, procede desestimar la reclamación formulada por Ciudadanos-Partido de la Ciudadanía con fecha 24 de enero de 2022 y número de registro 296, al quedar amparadas las declaraciones del Presidente de la Junta de Castilla y León que allí se cuestionan por el derecho fundamental a la libertad de expresión y no contravenir lo dispuesto en el artículo 50 de la LOREG.



Junta Electoral de Castilla y León

Contra el presente acuerdo podrá interponerse recurso ante la Junta Electoral Central, en los plazos y con los requisitos previstos en el artículo 21 de la LOREG y en la Instrucción 11/2007 de esa Junta Electoral.